

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA en contra de BANCO DE BOGOTÁ y CREAR PAÍS S.A.

ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.515.359 de Bucaramanga, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ y CREAR PAÍS S.A., para la protección de los derechos fundamentales de **petición, debido y buen nombre**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 12 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante las accionadas, solicitando la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, así como la documentación relacionada con el crédito, al no haber actuado conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, pues no fue notificado en debida forma.

Manifestó que el día 13 de julio del año en curso, el banco accionado le envió una comunicación, informando que la empresa CREAR PAÍS, era la entidad encargada de cobrar la cartera de la entidad financiera, por ende, quien debía resolver la solicitud, sin embargo, el pronunciamiento no es de fondo, y tampoco se dio traslado de la petición al competente.

Finalmente, indicó que si bien la entidad CREAR PAÍS, es la casa de cobranzas del BANCO DE BOGOTÁ, está última no dio traslado de la solicitud, y a pesar de que ha buscado el correo electrónico de la primera entidad mencionada, no ha sido posible conseguir la información, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre y, en consecuencia, se **ORDENE** al BANCO DE BOGOTÁ y a CREAR PAÍS S.A., responder de forma clara y precisa, la solicitud radicada el 12 de junio de 2021, y en el evento de no atender los pedimentos, indicar el sustento jurídico de la decisión.

Pretende, además, que se **ORDENE** al BANCO DE BOGOTÁ o a la entidad que en derecho corresponda, excluirlo de la lista de morosos ante las centrales de riesgo, (01-fl 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO DE BOGOTÁ y de CREAR PAÍS S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **CREAR PAÍS S.A.**, a través del señor EDWIN JESÚS GACHARNA BERGAÑO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad ostenta actualmente la calidad de acreedor de las obligaciones crediticias originadas en el Banco de Bogotá, las cuales fueron objeto de venta a través de contrato interadministrativo suscrito entre las entidades, en el mes de agosto de 2018, y que presentan saldos pendientes por cancelar.

Indicó que el accionante formuló acción de tutela contra el Banco de Bogotá, la cual cursó ante el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, quien mediante sentencia del 24 de junio, ordenó a la entidad que representa, resolver el derecho de petición radicado en el banco, lo cual se cumplió el día 30 de junio.

Expresó que el derecho de tutela le da posibilidad de atención, el día 04 de agosto de 2021, se dio respuesta a la petición, cesando así la presunta vulneración de derecho fundamental alguno, aunado a que el accionante, en virtud a la solicitud tutelar que cursó ante el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, tenía conocimiento de su situación ante la compañía accionada, así como los actuales acreedores de buena fe, de las obligaciones pendientes por cancelar.

Por lo anterior, señaló que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual, solicitó su desvinculación formal de esta acción constitucional, y se absuelva a la entidad en la parte resolutive del fallo, (09-fls. 4 a 8 pdf).

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la presente acción de tutela, a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co (06-fls. 1 a 3 pdf), la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera (03-fl. 1 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por la sociedad CREAM PAÍS S.A., en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará si el BANCO DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y buen nombre del señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 12 de junio de 2021, y no haberla remitido a la entidad competente de emitir pronunciamiento, (01-fls. 5 a 13 pdf).

DE LA TEMERIDAD

Indicó la sociedad CREAM PAÍS S.A., que el señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, promovió ante el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2021-2019, autoridad judicial que mediante sentencia adiada 24 de junio del año en curso, ordenó a CREAM PAÍS S.A., resolver el derecho de petición radicado ante el banco en mención, decisión que fue acatada por la compañía el 30 de junio de 2021, (09-fl. 5 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que, la sociedad CREAM PAÍS S.A., allegó el fallo proferido por el JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el 24 de junio de 2021, del cual se extrae que, el señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, formuló acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTÁ, debido a que no había sido resuelto, el derecho de petición radicado el día 12 de mayo de 2021.

El Juzgado en mención, tuteló el derecho fundamental de petición del señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, y ordenó al BANCO DE BOGOTÁ, remitir a la sociedad CREAR PAÍS S.A., la solicitud elevada el día 12 de mayo de 2021 por el accionante.

Del mismo modo, ordenó a la sociedad CREAR PAÍS S.A., dar respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por el actor el 12 de mayo de 2021, concediéndole para tal efecto, el término de 30 días, contado a partir de la recepción del derecho de petición, (09-fls. 27 a 37 pdf).

Con base en el contenido de la sentencia proferida por el JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el día 24 de junio de 2021, se concluye que en el presente caso no se configura el fenómeno de temeridad, pues a través de la solicitud tutelar que cursó ante el citado Despacho, el señor CORZO SAAVEDRA, pretendía que fuera resuelta la petición elevada el día 12 de **mayo** de 2021 (09-fl. 27 pdf), mientras que en la acción de tutela que actualmente conoce esta Sede Judicial, se busca el restablecimiento de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buen nombre, debido a que el BANCO DE BOGOTÁ presuntamente no resolvió de fondo la solicitud radicada el 12 de **junio** de 2021, y tampoco la remitió a la sociedad CREAR PAÍS S.A., entidad que eventualmente es la competente para pronunciarse frente a la reclamación, (01-fls. 1 y 2 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto **de expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, este derecho fundamental se ve vulnerado i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se procede a resolver el segundo problema jurídico planteado, debiéndose indicar que el Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, pues de los hechos que soportan esta acción constitucional (01-fls. 1 y 2 pdf), es evidente que el señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, persigue la protección del derecho fundamental de petición, en razón a que el BANCO DE BOGOTÁ no resolvió de fondo la solicitud radicada el 12 de junio de 2021, y omitió remitirla a la entidad competente de emitir pronunciamiento.

Precisado lo anterior, se advierte que no existe duda que el accionante elevó derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTÁ, a través del cual solicitó⁶:

“1. Que se me haga llegar copias de los documentos que respaldan dicha deuda tales como pagare, letras de cambio, contrato y solicitud de crédito, entre otros.

⁶ 01-Folios 5 a 7 pdf.

2. *Que se me haga llegar copia de la autorización expedida por mí para el reporte ante centrales de riesgo, y que no contar con ella solicito el retiro de mi nombre de carácter inmediato.*
3. *Copia del oficio enviado a mi persona, copia de la guía de la empresa de mensajería autorizada para este tipo de comunicaciones con destino a mi último domicilio reportado por mí y firmado por mí el recibido donde me notifican antes de enviar el reporte ante centrales de riesgo.*
4. *Pantallazo del correo electrónico si la notificación fue enviada por correo, donde se evidencie claramente la fecha y fuente desde que se envió el correo y además el **acuse** del que yo recibí el correo en estos mismos tiempos tal como lo estipula ley 1437 del 2011 y art 20 ley 557 de 1999.*
5. *Pantallazo de retiro de las centrales de riesgo.*
6. *Relación de pagos del contrato que tuve con ustedes.*
7. *Y demás contenida en los hechos.”*

Se encuentra demostrado además, que el banco accionado el día 13 de julio de 2021, resolvió la anterior solicitud, e informó al petente que, las obligaciones 5576, 5638 y 1259 fueron vendidas a CREAM PAÍS, a través de contrato de compraventa de cartera.

El BANCO DE BOGOTÁ en su respuesta, señaló al accionante que al no contar con información de las obligaciones, lo invitaba a comunicarse al teléfono 7485000 o a dirigirse a la Carrera 7 No. 33-42 Piso 3, con el fin de cancelar la deuda, expedir paz y salvo, y actualizar las centrales de información, (01-fl. 10 pdf).

La mencionada entidad financiera, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co (06-fls. 1 a 3 pdf), la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera (03-fl. 1 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Por su parte, la sociedad CREAM PAÍS S.A., señaló que con el fin de cesar la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, el día 04 de agosto de 2021, se dio respuesta a la solicitud elevada (09-fl. 5 pdf); para tal efecto, allegó al expediente la comunicación dirigida al señor CESAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, a través de la cual resolvió las 7 pretensiones formuladas en el derecho de petición radicado ante el BANCO DE BOGOTÁ, y remitió los documentos reclamados por el tutelante, (09-fls. 137 a 165 pdf).

Aportó también la compañía accionada, la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica ralgomez69@hotmail.com, el día 04 de agosto de 2021, (09-fls. 134 a 136 pdf), la cual fue relacionada por el señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, tanto en el derecho de petición (01-fl. 7 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 3 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo de la mencionada garantía constitucional, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues debido a la actuación diligente de la sociedad CREAR PAÍS S.A., se dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada el día 12 de junio de 2021 ante el BANCO DE BOGOTÁ, y fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle al BANCO DE BOGOTÁ, que en atención a lo normado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, estaba en la obligación de remitir a la sociedad CREAR PAÍS S.A., el derecho de petición elevado por el accionante, toda vez que esa entidad, es quien cuenta con la información de las obligaciones crediticias del señor CESAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, en virtud al contrato interadministrativo de cartera, suscrito entre las compañías desde el mes de agosto de 2018.

Por lo anterior, se **exhortará** al BANCO DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

De otro lado, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional, respecto de la sociedad CREAR PAÍS S.A., al ser inexistente la trasgresión del derecho fundamental de petición, pues se encuentra demostrado, que la solicitud se elevó ante el BANCO DE BOGOTÁ el día 12 de junio de 2021, y pese a que la entidad financiera no la remitió por competencia, la empresa accionada de forma diligente, resolvió la reclamación del señor CESAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, y le notificó la decisión.

Ha de tenerse en cuenta entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin

⁷ 01-fls. 1 a 7 pdf.

embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Finalmente, respecto a la pretensión encaminada a obtener, la exclusión de la lista de morosos de las centrales de riesgo (01-fl. 2 pdf), debe advertir este Juzgado, que la sociedad CREAM PAÍS S.A., a través de la comunicación emitida el día 04 de agosto de 2021, resolvió favorablemente el mencionado pedimento (09-fls. 164 y 165 pdf), el cual además se encontraba relacionado en el derecho de petición radicado el 12 de junio de 2021 ante el BANCO DE BOGOTÁ, (01-fl. 6 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA contra el BANCO DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR al BANCO DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor CÉSAR AUGUSTO CORZO SAAVEDRA, contra la sociedad CREAM PAÍS S.A., por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29df8a6211fc3bd714b460fa78944325e152e20adf519e211dda9d8ae49f0ab5

Documento generado en 12/08/2021 04:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**